

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 rs. en la capital llevado á las casas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real orden sobre la enajenacion de predios rústicos y urbanos de propios.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior me comunica con fecha 24 del actual la real orden siguiente. «Para que sea uniforme el método que se siga en las enajenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de esto bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes 1.^a Los ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios que convenga enagenar, sea en venta real, sea á

censo reservativo ó enfitéutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enajenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar: la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta. 2.^a El expediente así formado lo remitirá el ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, quien, previa audiencia de la contaduría de propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rijen por punto jeneral en materia de subastas. 3.^a Si hubiese discordancia entre el ayuntamiento y la contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este expediente con su dictámen al ministerio de mi cargo para la resolution de S. M. 4.^a No se adjudicarán las fincas su-

bajadas en venta real, si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio mácsimo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legitimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio mácsimo ó total de la tasacion. 5.ª Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteútico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enajenará en venta real por el precio mácsimo de la tasacion. 6.ª Las fincas enajenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital. 7.ª Todos los gastos que ocurran en la enajenacion de las fincas de propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivar-se, una en el ayuntamiento, y la otra en la contaduria de propios de la provincia. 8.ª Toda reclamacion sobre la enajenacion de las fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y asi sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta secretaria del despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admitirá reclamacion de ninguna especie. 9.ª Los gobernadores civi-

les de las provincias remitirán cada mes á este ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enajenado en el anterior, en sus respectivas provincias; y espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado; y el precio ó cánón de la trasmision. Cuya soberana disposicion se publica para que llegue á noticia de las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Guadalajara, 31. de agosto de 1834 = Rafael Perez de Guzman, el Bueno.

Real decreto determinando el traje y tratamiento de los Próceres.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior me comunica con fecha 19 de agosto último la real orden siguiente = El S. secretario de Estado y del despacho con fecha 17 del corriente me dice que S. M. la Reina Gobernadora se sirvió dirigirle desde Carabanchel en 24 de julio último el real decreto siguiente. = "Deseando condecorar á los Próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, y que esige el esplendor de un cuerpo tan importante del estado; he venido en decretar, en nombre de mi escelsa hija Doña Isabel II, y despues de oido el dictámen de mi consejo de ministros, lo siguiente = Art. 1.º Todos los Próceres del reino tendrán el tratamiento de excelencia. = Art. 2.º Los Próceres del reino no podrán ser procesados ni juzgados sino por su propio estamento, en la manera y forma que se prescriba, á fin de conciliar la

justa independencia de que debe gozar aquel ilustre cuerpo, y lo que escijen la justicia y la vindicta publica. =

Art. 3.º Los Próceres tendran el uso de uniforme, con arreglo al modelo aprobado; pero, cuando el monarca abra ó cierre en persona las Cortes, ó cuando se celebre en ellas juramento de príncipe, ú otro cualquier acto solemne, deberán asistir con el manto de ceremonia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento." = Se publica esta soberana determinacion para conocimiento de los habitantes de esta provin. ia. = Guadalajara 1 de setiembre de 1834 = Rafael Perez de Guzman el Bueno.

Real orden prohibiendo los grupos de personas en los casos que se dice.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. Por el Sr. rejente de la real Audiencia de Madrid se ha comunicado á este gobierno civil con fecha 29 de agosto próximo la real orden que sigue. » Por D. Gil de Ayala y Ayala escribano de cámara del tribunal supremo de España é Indias se ha comunicado á esta real Audiencia con fecha 14 del corriente la real orden del tenor siguiente = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia en real orden de 31 de julio próximo ha comunicado al supremo tribunal de España é Indias por medio del Sr. presidente del mismo el real decreto que S. M. la Reina Gobernadora se sirvió dirigirle con fecha 18 del propio mes, y dice así. = Habiendo llegado á mi noticia que en el dia de hoy han intentado los malva-

dos repetir en el convento de Atocha los abominables escesos que perpetraron en la tarde y noche de ayer en el colejio imperial y otras casas religiosas; teniendo en consideracion que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual, y disolverian la sociedad misma si no se reprimiesen con firmeza, y sin la menor dilacion, en nombre de mi escelsa hija Doña Isabel II, oido el consejo de gobierno, y el de ministros, he venido en decretar lo siguiente. = Artículo 1.º Todas las reuniones de diez ó mas personas que se dirijan con armas de cualquier clase á allanar algun convento, colejio ó casa particular ó á perturvar de hecho el orden publico deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente autoridad por tres veces en el corto intervalo necesario para que no pueda alegar ignorancia. = 2.º Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal aptitud, serán dispersados á viva fuerza. = 3.º Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos despues de hechas las tres intimaciones, fueren aprehendidos en el acto, serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar si llevasen armas y por cuatro si no las llevasen. 4.º Los meros espectadores que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos, dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion; y si no obediesen serán conducidos á la carcel para ser destinados inmediatamente á las obras publicas por término de un año. 5.º Las penas de que tratan los

anteriores artículos, se aplicarán á todos los comprendidos en ellos, sin distincion de clases, fueros ni personas. = 6.º Las referidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las que deben imponerse previa la competente formacion de causa á los que con la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos. = 7.º Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso despues de las intimaciones de la autoridad, sin mas que justificarse aquel hecho, quedará privado de su empleo, sueldos, y distinciones ademas de las penas que merezcan con arreglo á los artículos anteriores. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Publicada en dicho tribunal la espresada real orden en seis del presente mes ha acordado su cumplimiento, y que en su consecuencia se traslade á esa real Audiencia, como lo ejecuto por medio de V. S. el precedente decreto inserto en aquella para su intelijencia, efectos oportunos en la misma, y que disponga se circule por medio del boletin oficial de las respectivas provincias del distrito, esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo de esta para conocimiento del propio tribunal. = Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia, dándome aviso del recibo de este, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente" Lo que traslado á V. S. para su conocimiento = Dios guarde á

Con real privilegio :

V. V. muchos años. Guadalajara 2 de setiembre de 1834 = Rafael Perez de Guzman el Bueno. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = Sin embargo del anuncio inserto en este periódico oficial en primero del corriente, manifestando que se habian suspendido las ferias que debian celebrarse en la villa de Jadraque desde el 3 del corriente hasta 23 del mismo, y con arreglo á la real orden del 24 del mes anterior restableciendo la comunicacion libre entre los pueblos, ha acordado el ayuntamiento de la misma villa que se celebre en el modo y forma que los años anteriores. Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento é intelijencia de los habitantes de esta provincia. Guadalajara 2 de setiembre de 1834. = Rafael Perez de Guzman el Bueno.

AVISO OFICIAL.

Habiendo mandado S. M. por real orden de 22 de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Valencia en un año, que principiará con respecto á la provincia de Valencia en 1.º de noviembre prócsimo, y en la de Murcia en 1.º de octubre, y concluirá en fin de setiembre de 1835, he señalado para dicho acto el dia 11 del inmediato setiembre á las doce del dia en los estrados de esta intendencia jeneral del ejército; advirtiendo que en la secretaria de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio.

Imprenta del boletin